

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 412/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, a los 15 quince días del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente número 412/15-RRI, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00658815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 05 cinco de noviembre del 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 05 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00658815, el entonces solicitante [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- Siendo el 18 dieciocho de noviembre del 2015 dos mil quince, el solicitante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el entonces Consejo General, ahora Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00022715. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación presentado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se desprende la respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato. - - - - -

TERCERO.- En fecha 18 dieciocho del mes de noviembre del 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los

requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del entonces consejo general de este instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **412/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el libro de gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- El día 26 veintiséis de noviembre del 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 18 dieciocho de noviembre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] [REDACTED] que proporcionó para recibir notificaciones. Asimismo el día 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, fue remitido el oficio IACIP/PCG-583/13/2015, a través del correo certificado del servicio postal mexicano, a efecto de notificar al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública. - - - - -

QUINTO.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UMAIP/041/2015, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día 01 primero de diciembre del mismo año, feneciendo éste el 07 siete del mes y año en mención, excluyendo los días 05 cinco y 06 seis de diciembre del mismo año, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe de ley, se recibió en la oficialía de partes de este instituto el día 14 catorce de diciembre del 2015 dos mil quince, según se desprende del sello de recibo de dicha área; presentado en la oficina de servicio postal mexicano el día 09 nueve de diciembre del

año 2015, lo que se colige del sello del correo certificado, por lo que se tiene por presentado dicho informa de manera extemporánea, circunstancia que será analizada en posterior considerando; asimismo en dicho acuerdo se pusieron a la vista de la entonces consejera general ahora comisionada designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. - - - -

En tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la ponencia designada, a fin de elaborar el proyecto de resolución y se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **412/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I Y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta autoridad colegiada entrar al fondo de la litis planteada. -----

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el recurso de revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: “...**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*”. - - - - -

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 05 cinco de noviembre del 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la unidad de acceso del sujeto obligado, feneciendo el termino con uso de prórroga para dar respuesta el día 18 dieciocho de noviembre del año en mención, otorgando respuesta el sujeto obligado el día 17 diecisiete de noviembre del 2015 dos mil quince, esto es dentro de la prórroga del término legal a que hace referencia el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. El plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente en que se otorgó respuesta, esto es, a partir del 18 dieciocho de noviembre del 2015 dos mil quince, precluyendo el 08 ocho de diciembre del mismo año, sin contar los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de noviembre; así como 05 cinco y 06 seis de diciembre del año antes mencionado; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 18 dieciocho de noviembre del 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
01NOVIEMBRE	02	03	04	05 Solicitante petición información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de San Diego de la Unión, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	06 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	07
08	09	10	11	12 Notifica ampliación de plazo para emitir respuesta.	13	14
15	16	17 Respuesta por parte de la UAIP de San Diego de la Unión, Gto. Fenece el término de 5 días con uso de prórroga por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado (Art. 43 de la Ley)	18 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia) Interposición del medio de impugnación	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	01 DICIEMBRE	02	03	04	05

06	07	08 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa.	09	10	11	12
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, consistente en: - - - - -

*"PLANTILLA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNION APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO. (LA VIGENTE)
PLANTILLA DE PERSONAL DEL DIF MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNION APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO (LA VIGENTE). AMBAS CON FIRMAS AUTOGRAFAS DEL AYUNTAMIENTO"(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.** - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Diego de la Unión,

Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante escrito de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el TSU. Martín Bernardo Sánchez Baca, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, remitido a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" mismo del que obra constancia en el sumario, del que se desprende lo siguiente: - - - - -

"Sin embargo, en cuanto a la segunda solicitud (Plantilla del DIF), le comento que por el momento, debido falta de información, no es posible proporcionar dicha platilla. Por lo que le recomiendo ingresar nuevamente al sistema a partir de la próxima semana y renovar su solicitud con dicha petición que por el momento no ha sido proporcionada.

A lo que le informo a usted lo siguiente:

*Anexo información que fue recibida por parte de Oficialía Mayor, solicitada con número de oficio **UMAIP/015/2015**".*

Información anexa que consiste tabla en la que se contiene relación del personal de la actual administración del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato. De la que se observa tal y como se refiere en dicho curso falta la información concerniente a la *"...PLANTILLA DE PERSONAL DEL DIF MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNION APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO (LA VIGENTE)..."*. - - - - -

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.- - - - -

3.- En relación a lo anterior, el solicitante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el entonces consejo general, ahora pleno de este instituto, en contra de la respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la ley de transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

"Por este medio vengo a interponer recurso de revocación en el sentido de que no se envía la información que se solicita. Si el actual ayuntamiento no ha autorizado ningún movimiento a la plantilla del personal, solicito me proporcionen la información de la que esta vigente es decir de la última plantilla del personal que autorizó el ayuntamiento 2012-2015, con las firmas de los integrantes del ayuntamiento."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.- - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el mismo fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, informe que obra glosado a foja 25 veinticinco del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se

adjuntaron diversas constancias en originales y copias simples para su cotejo y compulsas, mismas que a continuación se describen: - - -

Al informe de Ley rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: - - - - -

a) Nombramiento emitido en favor de Martín Bernardo Sánchez Baca, como Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, en fecha 12 doce de Octubre del año 2015 dos mil quince (visible a foja 28 del sumario). - - - - -

Documento que al ser cotejados por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coinciden fiel e íntegramente con la documental original presentada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, según certificación que obra a foja 29 del expediente de marras, por lo que reviste valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

b) Documental identificada como "ACUSE DE RECIBO", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública número 00658815, génesis de este asunto (foja 30 del sumario). - - - - -

c) Oficio con número UMAIP/015/2015, de fecha 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el TSU. Martín Bernardo Sánchez Baca, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, dirigido a la T.S.U. Teresa de Jesús Mendoza Juárez, Secretaria de Ayuntamiento, de San Diego

de la Unión Guanajuato mediante el cual da contestación al requerimiento realizado, en relación a la solicitud con número de folio 00658815 del sistema Infomex-Gto; en el que se establece: *Sin embargo, en cuanto a la segunda solicitud (Plantilla del DIF), le comento que por el momento, debido falta de información, no es posible proporcionar dicha platilla. Por lo que le recomiendo ingresar nuevamente al sistema a partir de la próxima semana y renovar su solicitud con dicha petición que por el momento no ha sido proporcionada. A lo que le informo a usted lo siguiente: Anexo información que fue recibida por parte de Oficialía Mayor, solicitada con número de oficio **UMAIP/015/2015***". -----

Información anexa que consiste en relación en la que se contiene relación del personal de la actual administración del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato. De la que se observa tal y como se refiere en dicho curso falta la información concerniente a la "*...PLANTILLA DE PERSONAL DEL DIF MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNION APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO (LA VIGENTE)...*". -----

Resulta oportuno señalar, no obstante que el informe de Ley, se haya presentado ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano Resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría

procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.-----

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

INFORMEJUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.*

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.-----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

SEXTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se

actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED] [REDACTED] el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que la información solicitada por el impetrante, es factible de resultar existente en los registros o archivos del sujeto obligado, lo que además así se desprende en el presente, toda vez que del informe de ley, así como de las constancias adjuntadas por parte del Secretario General de Acuerdos de este instituto, consistente en impresión de pantalla del sistema Informex-Gto, relativas a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00658815; se desprende la existencia del objeto jurídico peticionado. No obstante a ello la validez de la misma será analizada en el considerando precedente. -----

Finalmente, es dable señalar que la información solicitada por la hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública. - - - - -

SÉPTIMO.- Es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>“PLANTILLA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNION APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO. (LA VIGENTE)</p> <p>PLANTILLA DE PERSONAL DEL DIF MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNION APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO (LA</p>	<p>Mediante oficio de fecha 17/11/2015, suscrito por el TSU. Martín Bernardo Sánchez Baca, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento San Diego de la Unión, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud con número de folio 00658815 del Sistema Infomex-Gto, remitido a través del mismo sistema; se estableció lo siguiente:</p> <p>“Sin embargo, en cuanto a la segunda solicitud (Plantilla del DIF), le comento que</p>	<p>“Recurso de revocación en virtud de que la información que se proporciona no es clara ya que el sujeto obligado menciona que no efectuó gasto alguno en su toma de protesta. Más sin embargo si hubo gastos pues se utilizaron sillas, lonas mantas, sonido, conjunto musical y pantallas tipo led. Luego entonces solicito se me informe quien pago estos gastos y a cuanto ascendieron en razón</p>

<p>VIGENTE) AMBAS CON FIRMAS AUTOGRAFAS DEL AYUNTAMIENTO." (Sic)</p>	<p>por el momento, debido falta de información, no es posible proporcionar dicha platilla. Por lo que le recomiendo ingresar nuevamente al sistema a partir de la próxima semana y renovar su solicitud con dicha petición que por el momento no ha sido proporcionada.</p> <p>A lo que le informo a usted lo siguiente:</p> <p>Anexo información que fue recibida por parte de Oficialía Mayor, solicitada con número de oficio UMAIP/015/2015".</p> <p>Información anexa que consiste tabla en la que se contiene relación del personal de la actual administración del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato. De la que se observa tal y como se refiere en dicho curso falta la información concerniente a la "...PLANTILLA DE PERSONAL DEL DIF MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNION APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO (LA VIGENTE)...". -----</p>	<p>de ser un evento público de cambio de gobierno. Se adjunto foto donde se ve la pantalla y al fondo el escenario." (Sic)</p>
--	---	--

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente: -----

Derivado de la confronta realizada se desprende que la respuesta otorgada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, cumple de manera parcial con lo originalmente petitionado, ya que solo entrega un listado de la "*plantilla de personal del municipio de San Diego de la Unión aprobada por el ayuntamiento*", lo que constituye solo una parte de la información petitionada; ya que respecto a la solicitud de información respecto a la "*plantilla del DIF municipal de San Diego de la Unión aprobada por el ayuntamiento*", mediante oficio de respuesta el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado señala que por el momento, debido falta de información, no es posible proporcionar la plantilla de personal del DIF del municipio

de San Diego de la Unión aprobada por el ayuntamiento, sin motivar de manera adecuada la circunstancia que le imposibilita el poder entregar dicha información, aunado a que la unidad administrativa en cuyo poder debe de encontrarse dicha información no se pronuncia al respecto. Se afirma lo anterior toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado; lo que en el presente asunto no aconteció. - - - - -

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de Registro 170307. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta XXXVII, Febrero de 2008. Página: 1964 Tesis: I.30.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común. - - - - -

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En*

cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de

ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.” - - - - -

Es por lo que este colegiado **encuentra fundado y operante el agravio** esgrimido por el recurrente al momento de la interposición del recurso de revocación. - - - - -

Asimismo, de la respuesta otorgada por parte del titular de Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado (ayuntamiento de San Diego de la Unión) tampoco se desprende pronunciamiento alguno respecto a la petición del recurrente de que en dichas platillas del personal aprobadas por el ayuntamiento, se contengan las firmas autógrafas del ayuntamiento. Por lo que al respecto también **resultan fundados y operantes los agravios** esgrimidos por el recurrente al momento de la interposición del medio de impugnación. - - - - -

Por lo que, este órgano resolutor determina **modificar** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta parcial a la solicitud de información identificada con el número de folio 00658815 del sistema electrónico “Infomex-Gto”, presentada en fecha 05 cinco de

noviembre del 2015 dos mil quince, otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato; para el efecto de que otorgue repuesta complementaria en la que entregue la información consistente en plantilla del personal del DIF municipal de San Diego de la Unión aprobada por el ayuntamiento (la vigente), misma que deberá ser entregada en el estado de se encuentra; asimismo para que se pronuncie respecto a la solicitud respecto a la petición del recurrente de que en dichas platillas del personal, se contengan las firmas autógrafas del ayuntamiento y en caso de encontrarse materialmente imposibilitado para ello, lo justifique. Respuesta complementaria que deberá de estar debidamente fundada y motivada cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. - - - - -

OCTAVO.- Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con la constancia emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del recurso de revocación, en concatenación con las documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina **modificar el acto recurrido, que se traduce en la respuesta parcial a la solicitud de información identificada con el número de folio 00658815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 05 cinco**

de noviembre del 2015 dos mil quince, otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato; para el efecto de que otorgue repuesta complementaria en la que entregue la información consistente en plantilla del personal del DIF municipal de San Diego de la Unión aprobada por el ayuntamiento (la vigente), misma que deberá ser entregada en el estado de se encuentra; asimismo para que se pronuncie respecto a la solicitud de respecto a la petición del recurrente de que en dichas platillas del personal, se contengan las firmas autógrafas del ayuntamiento y en caso de encontrarse materialmente imposibilitado para ello, lo justifique. Respuesta complementaria que deberá de estar debidamente fundada y motivada cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. - - - - -

Al resultar fundados y operantes los agravios expresados por el recurrente en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad resolutora

determina **modificar el acto recurrido**, mismo que se traduce en la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00658815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", otorgada por el **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato**. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 412/15-RRI, interpuesto el día 18 dieciocho de noviembre del 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 00658815 del sistema "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **modifica** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] identificada con el número de folio 00658815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", de **acuerdo a lo expuesto en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución**. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé

cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Dese salida el expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

QUINTO- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, **por unanimidad de votos,** en la 9.º novena sesión ordinaria, del 13º décimo tercero año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y Doy Fe.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA